

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REGULA LA EXCLUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LAS VERSIONES PÚBLICAS QUE ELABORE ESTE TRIBUNAL O SU PRESIDENCIA.”

CONSIDERANDO:

1. El 5 de mayo de 2015 entró en vigor la “LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” (en lo sucesivo ley general de transparencia), derogando así cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley, de conformidad con su artículo Segundo Transitorio.
2. En su artículo Tercero Transitorio se estatuyó: *“En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.”*
3. El artículo 111 de la ley general de transparencia, señala:
 

*“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones **reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*
4. De conformidad con el artículo 112 de la ley general de transparencia, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
5. En razón de lo dispuesto en el artículo 111, es preciso reconocer en qué casos la información puede clasificarse como reservada<sup>1</sup> o confidencial. Al respecto, los artículos 113 y 116 de la ley general de transparencia disponen:

---

<sup>1</sup> En el entendido de que, en términos del artículo 115 de la ley general de transparencia, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

“Artículo 113. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios*

y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

*Artículo 116. Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales<sup>2</sup> concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

6. Adicional a la información que debe catalogarse confidencial en términos del citado artículo 116, debe manejarse con ese carácter la indicada en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, relativa a la vida privada.
7. El artículo 114 de la ley general de transparencia dispone que las causales de reserva previstas en el artículo 113 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Dada la referencia que hace la ley general de transparencia del concepto “datos personales”, es conveniente remitirnos a lo que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en lo sucesivo ley federal de protección de datos personales), entiende por dicho concepto, pues, en términos del artículo Tercero Transitorio de la ley general de transparencia, la ley federal de protección de datos personales permanece vigente.

De esta manera, el artículo 3, fracciones V y VI, dispone:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...*

*V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.*

*...”*

<sup>3</sup> *“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

8. De acuerdo a lo previsto en el artículo 120 de la ley general de transparencia, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Salvo cuando:

1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
2. Por ley tenga el carácter de información pública;
3. Exista orden judicial;
4. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
5. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

9. El citado artículo 120 también dispone que, para efectos del punto 4, el organismo garante deberá aplicar la *prueba de interés público*<sup>4</sup>.

---

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Por su parte, el lineamiento Segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, entiende por prueba de daño:

“... ”

*XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

“... ”

<sup>4</sup> El lineamiento Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, entiende por prueba de interés público:

“.... ”

*XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta*

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la secrecía ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

10. Cabe señalar que el artículo 109 de la ley general de transparencia dispone que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados (en lo sucesivo LGCDI).
11. Dichos lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.
12. De conformidad con el lineamiento Quincuagésimo, los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el Capítulo VIII de tal ordenamiento, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.
13. El lineamiento quincuagésimo primero indica la leyenda que deberán contener los documentos clasificados<sup>5</sup>.
14. El quince de abril de dos mil dieciséis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los *“Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva”*,

---

*dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;*

*...”*

<sup>5</sup> *“Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*
- II. El nombre del área;*
- III. La palabra reservado o confidencial;*
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*
- V. El fundamento legal;*
- VI. El periodo de reserva, y*
- VII. La rúbrica del titular del área.”*

emitidos por el propio Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo LDCPI).

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la ley general de transparencia, la ley federal y de las entidades federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la ley general, entre otras, entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, o al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en dicha ley.

16. Por otro lado, el 10 de mayo de 2016, entró en vigor la “*LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*” (en lo sucesivo ley federal de transparencia), y de conformidad con su artículo Segundo Transitorio, se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo siguiente: “*En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.*”

17. Es de destacarse lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la ley federal de transparencia:

*“TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.”*

18. La ley que nos ocupa en su artículo 118 dispone:

*“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones **reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica,*

*fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”*

19. Así también, conviene apuntar al igual que el artículo 112 de la ley general de transparencia, el numeral 120 de la ley federal de transparencia dispone que en las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en esa ley.
20. En atención a lo dispuesto en el artículo 118 transcrito, es preciso conocer, en términos de la ley federal de transparencia, qué información puede clasificarse como reservada<sup>6</sup> y confidencial:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

---

<sup>6</sup> Cabe hacer la acotación que en términos del artículo 112 de la ley federal de transparencia, al igual que lo prevé el numeral 115 de la ley general de transparencia, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

“Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

21. La ley federal de transparencia, al igual que la ley general de transparencia, dispone que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.



22. El artículo 117 de la ley federal de transparencia, al igual que el artículo 120 de la ley general de transparencia señala que los sujetos obligados sólo pueden permitir el acceso a información confidencial, cuando hayan obtenido el consentimiento de los particulares titulares de la información. Salvo cuando:
1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
  2. Por ley tenga el carácter de pública;
  3. Exista una orden judicial;
  4. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
  5. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
23. Con arreglo al artículo 117 de la ley federal de transparencia, para efectos del punto 4, el Instituto deberá aplicar la *prueba de interés público*. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
24. Al igual que la ley general de transparencia, el artículo 106 de la ley federal de la materia indica que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la ley federal de transparencia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esa ley, entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, o al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esa ley.

26. En apego a las Leyes General y Federal de Transparencia, en la materia rigen entre otros principios, el de máxima publicidad y el de transparencia.

Conforme al primero toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones, que deberán estar definidas en la ley, y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por virtud del segundo principio, los Organismos garantes tienen la obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

27. Conforme a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso e, de la ley federal de transparencia, corresponde al Poder Judicial de la Federación establecer políticas de apertura institucional, entre las cuales se pueden ubicar las consistentes en fomentar, entre la sociedad, el conocimiento de los asuntos sometidos a la consideración de este tribunal y, en especial, de las razones que informen o determinen decisiones.

28. Tratándose de la gestión judicial, la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones que, además, debe responder a fines democráticos y de rendición de cuentas, tal como lo establece el artículo 56 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, pues sólo mediante la publicidad

se dota de credibilidad y legitima la actuación jurisdiccional, logrando evitar la arbitrariedad en el actuar de los juzgadores y, por tanto, es indudable la exigencia del interés público, relativa a que los gobernados conozcan los criterios conforme a los cuales se resuelven los conflictos, sobre todo la *ratio decidendi* en que se sustentan las decisiones judiciales.

29. Por regla general, la decisión judicial se integra por consideraciones que la doctrina jurídica ha llamado como: *ratio decidendi* y *obiter dicta*.
30. Las consideraciones que conforman la *ratio decidendi* son aquellas que constituyen el fundamento de la decisión judicial, las cuales se extraen a partir de los hechos que se estimaron relevantes para la solución del asunto, así como de los elementos jurídicos que la justifican; en cambio, por exclusión, todo aquello que no es parte de las consideraciones enunciadas es catalogado como *obiter dicta* (casos hipotéticos, explicaciones, aclaraciones, etcétera)<sup>7</sup>.
31. Con base en el marco normativo descrito, se llega a la conclusión de que tanto el “*REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL*”, publicado el 2 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF), como el “*ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS*”, publicado el 6 de febrero de 2014 en el DOF, ambos emitidos con base en la “*LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL*” publicada el 11 de junio de 2002 en el citado medio de difusión, **han dejado de tener efectos**, pues, la ley federal de transparencia con base en la cual se expidieron fue abrogada expresamente por la “*LEY GENERAL*

---

<sup>7</sup> Ideas retomadas del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007, página 3151.

*DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*”, en vigor a partir del cinco de mayo de 2015, y por la “*LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*”, en vigor a partir del 10 de mayo de 2016.

32. Por ello, siguiendo el marco normativo previsto en la ley general y la ley federal de transparencia, la ley federal de protección de datos personales, así como los LGCDI y LDCPI, y atendiendo a que en términos del artículo Tercero Transitorio de la ley federal de transparencia: los sujetos obligados, como lo es este tribunal, deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esa ley, este órgano colegiado emite el siguiente:

*“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REGULA LA EXCLUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LAS VERSIONES PÚBLICAS QUE ELABORE ESTE TRIBUNAL O SU PRESIDENCIA.”*

### **PRINCIPIOS.**

**Artículo 1.** Este tribunal promoverá la máxima publicidad y accesibilidad, en forma completa y oportuna, de sus resoluciones judiciales<sup>8</sup>.

### **DEFINICIONES.**

**Artículo 2.** Para efectos de este Acuerdo, siguiendo los conceptos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se entenderá por:

- I. **Clasificación:** La actividad, fundada y motivada, de catalogar la información como reservada o confidencial, a través de la aplicación de las pruebas de daño e interés público, según corresponda.
- II. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- III. **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

---

<sup>8</sup> Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo: *“Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”*

- IV. **Información confidencial:** Se podrá clasificar como tal: a) los datos personales; b) la información relativa a la vida privada; c) los secretos; y, d) aquella que presenten con tal carácter los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- V. **Información reservada:** Aquella a que se refieren los artículos 113 de la ley general de transparencia, y 110 de la ley federal de transparencia, sin que pueda invocarse el carácter reservado cuando se trate de los casos a que se refieren los artículos 115 del ordenamiento legal citado en primer término, y 112 del ordenamiento citado en segundo lugar.
- VI. **Obligaciones de transparencia:** En lo que interesa a este Acuerdo, las establecidas en los artículos 70 y 73 de la ley general de transparencia, así como 68 y 71 de la ley federal de transparencia.
- VII. **Secretos:** los bancarios, fiduciarios, comerciales, industriales<sup>9</sup>, fiscales, profesionales, bursátiles y postales.
- VIII. **Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta.
- IX. **Versión pública:** Documento o Expediente por el que se da acceso a la información, previa eliminación u omisión de las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera

---

<sup>9</sup> Constituye un referente de los secretos industriales, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que dice:

*“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”.*

genérica, así como fundando y motivando la reserva o confidencialidad.

### **PROTECCIÓN OFICIOSA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL.**

**Artículo 3.** Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 1 de este Acuerdo, este órgano protegerá de oficio la información clasificada reservada y confidencial de las personas físicas y morales que intervengan dentro de los procesos jurisdiccionales que sean de su conocimiento.

### **DATOS PERSONALES.**

**Artículo 4.** Tratándose de personas físicas se protegerán los datos personales considerados sensibles y análogos<sup>10</sup>; en tanto, respecto de las personas morales que intervengan dentro de los procesos jurisdiccionales de referencia no operará esa tutela, ya que los únicos datos personales que pueden clasificarse confidenciales son los concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 3, fracción V, de la ley federal de protección de datos personales.

### **LEYENDA**

**Artículo 5.** A efectos de cumplir con la protección a que se refiere el artículo 3, este tribunal o su presidencia, en las versiones públicas que elaboren de sus resoluciones judiciales, suprimirán u omitirán las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando esa clasificación.

---

<sup>10</sup> Menores y víctimas de delitos. En este sentido es aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares que establece:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*... ”*

*V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.*

*... ”*

Las buenas prácticas judiciales, proponen asimilar a datos personales sensibles, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva; contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; de peligro para la salud de las personas –peligro de contagio–; contra el libre desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

La leyenda a que se refiere el párrafo precedente deberá:

- a) Indicar la fecha en que se hizo la clasificación;
- b) Mencionar que la clasificación la hizo este órgano colegiado o su presidencia;
- c) Expresar la palabra “*reservado*” o “*confidencial*”;
- d) Precisar las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- e) Explicitar el contenido genérico de esos apartados, procurando facilitar la comprensión de la decisión;
- f) Citar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que adscriba el carácter de reservada o confidencial a la información, vinculándolo con el artículo específico de los LGCDI;
- g) Exponer las razones o circunstancias especiales que justifiquen esa clasificación, mediante la aplicación de las pruebas de daño o interés público, según corresponda;
- h) El periodo de reserva, en su caso; y
- i) Rúbrica de quién o quiénes clasifican.

El formato que se deberá utilizar como modelo para insertar la leyenda a que se refiere este artículo se describe en el anexo 1 de este Acuerdo.

**NO SE PROTEGERÁ INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER CATALOGADA RESERVADA O CONFIDENCIAL CUANDO SE IMPIDA CONOCER LA RATIO DECIDENDI.**

**Artículo 6.** En las versiones públicas, al proteger partes o secciones clasificadas, se procurará no dificultar la comprensión de las propias resoluciones, de tal manera que se evitará suprimir datos aislados, cuando no estén vinculados con una persona identificada o identificable.

De manera excepcional, se podrá revelar información susceptible de ser catalogada reservada o confidencial, cuando haya sido determinante para motivar y justificar la razón sustancial en que se sustenta la resolución judicial, para lo cual se deberán aplicar las pruebas de daño o interés público, según corresponda, previstas en la ley general y en la ley federal de transparencia.



### **CASOS EN QUÉ SE PODRÁ REVELAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR.**

**Artículo 7.** Igualmente, por excepción, de oficio o a instancia de parte, este tribunal podrá revelar información susceptible de ser catalogada confidencial, respecto de las personas físicas y morales que intervengan dentro de los procesos jurisdiccionales que sean de su conocimiento, sin necesidad de obtener el consentimiento de éstas, cuando se actualice alguna de las salvedades que al efecto disponen los artículos 120 de la ley general de transparencia, y 117 de la ley federal de transparencia.

En la inteligencia de que cuando dicha publicidad derive de razones de seguridad nacional, salubridad general, o para proteger derechos de terceros, se deberá aplicar la prueba de interés público, que prevén esos ordenamientos.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE ACUERDO.**

**Artículo 8.** Las disposiciones de este Acuerdo serán aplicables a los procesos jurisdiccionales sustanciados ante este tribunal.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

**ÚNICO.** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de este tribunal colegiado.

*ANEXO 1 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REGULA LA EXCLUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LAS VERSIONES PÚBLICAS QUE ELABORE ESTE TRIBUNAL O SU PRESIDENCIA.*

MODELO DE LEYENDA PARA INSERTAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DE DICHO ACUERDO.

*“Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil dieciséis.*

“...  
ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

*Mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil dieciséis, Juan Pérez, Jaime González y Benjamín Flores, como miembros activos del [REDACTED] [REDACTED]<sup>11</sup>, demandaron la negativa del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para expedirles la concesión de uso social, que le solicitaron el quince de octubre de dos mil quince...”*

---

<sup>11</sup>

- a) Clasificación hecha en sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil dieciséis, por este órgano colegiado;
- b) Se suprimieron tres palabras, en las que se enuncia la afiliación política de los quejosos, por ser catalogadas como información confidencial al contener datos personales de los promoventes del amparo, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo, de la ley general de transparencia, y 113, fracción I, de la ley federal de transparencia, así como el lineamiento trigésimo octavo, fracción I, de los LGCDI.
- c) Dicha información se suprime porque aunado a que se trata de datos personales, se advierte, también, que su publicidad no impacta en temas de seguridad nacional, salubridad general, en la protección de derechos de tercero, ni es de interés público; a lo que se suma que la supresión de la citada información no repercute en la *ratio decidendi* de la decisión adoptada por este tribunal; por tanto, la invasión a la confidencialidad ocasionada por su divulgación es mayor que el interés público de difundir esos datos.
- d) La firma de quienes clasifican obra al final del fallo.

## Contenido

<b>CONSIDERANDO:</b> .....	1
<b>PRINCIPIOS</b> .....	13
<b>DEFINICIONES</b> .....	13
<b>PROTECCIÓN OFICIOSA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL</b> .....	15
<b>DATOS PERSONALES</b> .....	15
<b>LEYENDA</b> .....	15
<b>NO SE PROTEGERÁ INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER CATALOGADA RESERVADA O CONFIDENCIAL CUANDO SE IMPIDA CONOCER LA RATIO DECIDENDI</b> .....	16
<b>CASOS EN QUÉ SE PODRÁ REVELAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR</b> .....	17
<b>ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE ACUERDO</b> .....	17
<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</b> .....	17
<i>ANEXO 1 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REGULA LA EXCLUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LAS VERSIONES PÚBLICAS QUE ELABORE ESTE TRIBUNAL O SU PRESIDENCIA</i> .....	18